

270
Dose reufo
Sobante



PODER JUDICIAL DEL PERÚ
Corte Superior de Justicia de Amazonas
Sala Plena



Ref.: Inhibición planteada por el Dr. Hugo Mollinedo Valencia.-

Chachapoyas, veintisiete de noviembre
del año dos mil diecinueve.-

VISTO y CONSIDERANDO: PRIMERO.- Que, el señor magistrado Hugo Mollinedo Valencia, Juez Superior Titular e integrante de la Sala Plena, hace conocer que revisando los actuados advierte que su persona ha declarado fundada una sentencia de vista, resolución número catorce, de fecha 27 de diciembre del año 2013, la misma que declara fundada la demanda de amparo interpuesta por la servidora judicial Diana Cieza Díaz contra el Poder Judicial, el Administrador de la Corte Superior de Justicia de Amazonas, Administrador del Módulo Básico de justicia de Bagua y el Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial, así también declara inaplicable a la a la referida servidora Diana Cieza el memorándum 964 – 2012-OAD-CSJAM/PJ; por lo que plantea su inhibirme para el conocimiento del recurso de apelación planteado por la servidora judicial Diana Cieza Díaz, contra las Resoluciones S/N de fecha 31-01-2019 de Presidencia de Corte, que declara infundado su recurso de reconsideración. **SEGUNDO.-** Son Principio de la Administración Pública conforme al artículo IV del título preliminar de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, "(...) **1.5. Principio de imparcialidad. – Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general**". **TERCERO.-** El principio de imparcialidad de las autoridades y la buena fe de las partes son asegurados a través de la figura administrativa de la abstención, de oficio o a pedido de parte. En el ámbito procedimental, la abstención constituye un supuesto de auto separación, apartamiento, o excusa de la autoridad que interviene en la resolución de la controversia, en tanto existan causales que atenten contra la imparcialidad e independencia de su actuación, en desmedro de la imagen de imparcialidad que debe ser principio de la actuación pública. **CUARTO.-** En tal sentido Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo 99° ha establecido que la autoridad que tenga facultad resolutoria o cuyas opiniones sobre el fondo del procedimiento puedan influir en el sentido de la resolución, debe abstenerse de participar en los asuntos cuya competencia le esté atribuida, en los siguientes casos: "1) Si es conyugue, conviviente, pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, con cualquiera de los administrados o con sus representantes, mandatarios, con los administradores de sus empresas, o con quienes les presten servicios. 2) Si ha tenido intervención como asesor, perito o testigo en el mismo procedimiento, o si como autoridad hubiere manifestado previamente su parecer sobre el mismo, de modo que pudiera

Acuerdos de Sala Plena Ordinaria del 27 de noviembre de 2019 llevada a cabo en la ciudad de Chachapoyas.

271
Doscena
Setenta y
uno



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Corte Superior de Justicia de Amazonas Sala Plena



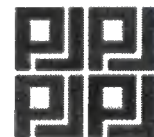
entenderse que se ha pronunciado sobre el asunto, salvo la rectificación de errores o la decisión del recurso de reconsideración. 3) Si personalmente, o bien su cónyuge, conviviente o algún pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, tuviere interés en el asunto de que se trate o en otro semejante, cuya resolución pueda influir en la situación de aquel. 4) Cuando tuviere amistad íntima, enemistad manifiesta o conflicto de intereses objetivo con cualquiera de los administrados intervinientes en el procedimiento, que se hagan patentes mediante actitudes o hechos evidentes en el procedimiento. 5) Cuando tuviere o hubiese tenido en los últimos doce (12) meses, relación de servicio o de subordinación con cualquiera de los administrados o terceros directamente interesados en el asunto, o si tuviera en proyecto una concertación de negocios con alguna de las partes, aun cuando no se concrete posteriormente (...).

QUINTO.- Para que proceda la abstención es necesario que concurra alguna de las causas que se enumeran taxativamente en la Ley Nº 27444. En ese sentido, debe tenerse presente que teniendo por efecto natural la dispensa de la obligatoriedad de ejercer la competencia, su interpretación debe ser necesariamente restrictiva, de modo que los hechos se encuentren debidamente probados e incursos en los supuestos expresamente previstos como causales. **SEXTO.-** En ese sentido, habiendo el Dr. Hugo Mollinedo Valencia solicitado su inhibición (Abstención en el Derecho Administrativo) por haber emitido una sentencia de vista en el año 2013, en el Expediente signado con el N° 212-00663-0-0102-JM-CI-01 a favor de hoy recurrente y no encontrados inmerso dentro de las causales establecidas en la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, por cuánto lo que va a resolverse es respecto de las vacaciones de la trabajadora impugnante y no guarda relación con lo que ha sido resuelto por la Sala Civil de Utcubamba en la acción de Amparo, donde dispone la reincorporación en el puesto de Asistente Judicial, en la Sala Penal Liquidadora de Bagua o en una plaza de igual categoría y nivel, bajo apercibimiento de ley, corresponde declarar infundado la abstención planteada. **SÉPTIMO.-** Tanto más, cuando la servidora Diana Cieza Díaz, lo que solicita es que se le reconozca su récord vacacional a partir de la fecha que ingreso como servidora judicial (06.04.2009) y la resolución a la que alude el doctor Hugo Mollinedo Valencia fue emitida en el 27 de diciembre del año 2013. Por estas consideraciones, y en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 94º del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, la Sala Plena de la Corte Superior de Justicia de Amazonas, sin la participación del Dr. **Norberto Cabrera Barrantes**, quien se encuentra con licencia por estar presidiendo el Jurado Electoral Especial de Chachapoyas y con la abstención del Dr. Gonzalo Zababuru Saavedra, por haber emitido la resolución materia de impugnación, por **unanimidad**, **RESUELVE:** a) **DECLARAR INFUNDADO** la abstención planteada por el Dr. **HUGO MOLLINEDO VALENCIA**- Juez Superior Titular e integrante de la Sala Plena para no conocer el recurso de apelación planteado por la servidora Judicial Diana Cieza Díaz; y b) **Comuníquese** a la Oficina de Administración Distrital y al interesado.

272
Doscuentos
Señalada y
005

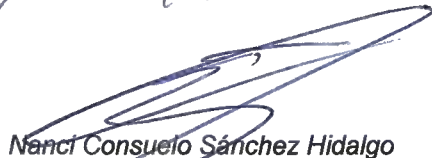


PODER JUDICIAL DEL PERÚ
Corte Superior de Justicia de Amazonas
Sala Plena

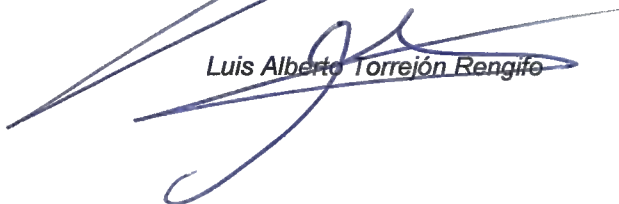



Luz Carolina Vigil Curo


Esperanza Tafur Gupioc


Nanci Consuelo Sánchez Hidalgo


José Camilo Guerrero Céspedes


Luis Alberto Torrejón Rengifo


Wagner Mesia Tafur
Asesor de Corte